

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2619**

23 DE ABRIL DE 2010

Presentado por el representante *Torres Ramírez*  
y suscrito por el representante *Farinacci Morales*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones  
sin Fines de Lucro y Cooperativas

**LEY**

Para enmendar los artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 365 de 20 de abril de 1946, según enmendada, a los fines de autorizar al Secretario del Departamento de Educación poner en vigor en las escuelas libres de música del país un plan especial de enseñanza popular del arte musical para niños y adultos con impedimentos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 20 de abril de 1946 se declaró, mediante la Ley Núm. 365, que es la política del Gobierno de Puerto Rico lograr, dentro de un plan metódico de enseñanza popular, un movimiento de divulgación artística continuado y la creación de un ambiente favorable al cultivo del arte musical y de la reeducación artística del país. Para lograr dicho objetivo se erigieron y constituyeron tres (3) escuelas libres de música que se establecieron en los municipios de San Juan, Ponce y Mayagüez, respectivamente, que se dedican exclusivamente a la misión de desarrollar y encauzar la innata sensibilidad artística de nuestro pueblo, mediante un plan sistemático de enseñanza, aprendizaje, experimentación, divulgación y fomento del arte musical. Luego se crearon tres (3) escuelas libres de música adicionales, las que se establecieron en las regiones escolares de Humacao, Caguas y Arecibo. Los cursos en estos planteles escolares comprenden, entre

otros, clases del solfeo, historia de la música, análisis armónico y construcción musical, instrumentos, canto y conjunto instrumental.

Esta Asamblea Legislativa reconoce las bondades y ventajas de implantar en agencias del gobierno mecanismos y programas para prestar asistencia a las personas con impedimentos a fin de que puedan alcanzar un desarrollo funcional; por ello, considera meritorio que la persona que dirige la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos en el Departamento de Educación en coordinación y colaboración, con el Departamento de Salud y la aprobación del Secretario del Departamento de Educación desarrolle y establezca en las escuelas libres de música del país un programa de prestación de servicios educativos y musicales de conformidad con las nociones más avanzadas de esta disciplina, con los más modernos adelantos tecnológicos; con la cooperación y colaboración de los padres, la facultad, las empresas privadas y la comunidad en general, para afianzar una amplia participación efectiva en la educación, capacitación, rehabilitación psíquica y social, esparcimiento y tomar parte en actividades sociales, culturales y extracurriculares que fomenten la independencia de niños y adultos con impedimentos.

Somos de la creencia que las disposiciones contenidas en esta Ley están en consonancia con las incluidas en la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”. La misma, establece que el Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al “pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Para el logro de este propósito se trabajará conjuntamente con la familia, ya que el desarrollo integral de la persona con impedimentos debe estar enmarcado en su contexto familiar. A fin de poder lograr su propósito se creó un Comité Consultivo con la función de estudiar los problemas de las personas con impedimentos y hacer recomendaciones al Secretario y a las agencias ejecutivas correspondientes sobre las medidas necesarias para prevenir y corregir tales problemas.

Además, tiene la encomienda de estudiar y evaluar toda la legislación y reglamentación vigente que afecte al buen desarrollo de la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos para recomendar la legislación y reglamentación que estime necesaria a tales fines y promover el establecimiento de programas de educación y orientación para beneficio de las personas con impedimentos, entre otras cosas.

En vista de lo anterior, se entiende pertinente promulgar la presente legislación.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 365 de 20 de abril de 1946,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.-El Secretario de Educación formulará los reglamentos y  
4 tendrá la facultad de nombramiento y separación de directores y profesores,  
5 debiendo estos últimos ser nombrados por oposición; aprobación del plan de  
6 estudios preparado previamente por la facultad de cada escuela, y todas aquellas  
7 otras medidas que fueren necesarias para la mejor instrumentación de esta Ley.

8 Se autoriza, además, al Secretario del Departamento de Educación a  
9 implantar en las escuelas libres de música del país un programa especial de  
10 enseñanza popular del arte musical para niños y adultos con impedimentos.

11 A esos fines, el Secretario del Departamento de Educación designará al  
12 Secretario Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para las Personas con  
13 Impedimentos de dicha Agencia, director de este plan educativo y terapéutico  
14 por medio del arte musical.

15 El Secretario del Departamento de Educación pautará, con la colaboración y  
16 asesoría del Secretario del Departamento de Salud, las normas y reglamentos;  
17 tendrá la facultad de seleccionar y nombrar los profesores o maestros y  
18 profesionales de la salud que, a juicio de ambos funcionarios, reúnan las mejores  
19 condiciones de idoneidad, capacidad y experiencia; aprobación del plan de  
20 estudios y terapias preparado previamente por la facultad así seleccionada y  
21 nombrada de cada escuela, y todas aquellas otras acciones y actos que fueren

1           imprescindibles y pertinentes para el funcionamiento del programa especial de  
2           enseñanza popular del arte musical para niños y adultos con impedimentos.

3                     Asimismo, el Departamento de Educación establecerá mecanismos, en  
4           coordinación con otras agencias del Gobierno y organizaciones comunitarias, para  
5           prestar asistencia y atención psicológica y social; rehabilitación en el área de la  
6           comunicación y comprensión; desarrollo de habilidades psicomotoras, entre otros  
7           asuntos, como parte del programa especial educativo y terapéutico por medio del  
8           arte musical.”

9           Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 365 de 20 de abril de 1946,  
10   según enmendada, para que se lea como sigue:

11                     “Artículo 5.-La facultad de cada escuela podrá estar compuesta por  
12           maestros de solfeo, armonía, canto, historia de la música y apreciación musical,  
13           instrumentos de cuerda, instrumentos de madera, instrumentos de metal y de  
14           percusión maestros de orquesta y de piano. De igual modo, la facultad de cada  
15           escuela contará con un grupo asesor nombrado por el Secretario de Educación con  
16           el propósito de viabilizar la inclusión de diversos asuntos pedagógicos y  
17           terapéuticos, que estará constituido por profesionales de la salud con  
18           conocimientos y experiencia en la prestación de servicios a la población con  
19           impedimentos; sin que se entiendan como una limitación, un pediatra, un  
20           neurólogo pediátrico, un psicólogo clínico, un psiquiatra, un patólogo del habla y  
21           lenguaje y un terapeuta ocupacional. Los maestros deberán cooperar entre sí a fin de  
22           lograr el mayor número de alumnos así como la más perfecta preparación de los

1           mismos y deberán percibir sueldos decorosos que les permitan vivir  
2           exclusivamente dedicados a sus labores de profesores.”

3           Artículo 3.-El Departamento de Educación será responsable de petitionar en el  
4           presupuesto del año fiscal que comienza el 1ero de julio de 2011, así como para los años  
5           subsiguientes, los fondos necesarios para el funcionamiento y fiel cumplimiento de lo  
6           dispuesto en esta ley.

7           Se faculta al Departamento de Educación a aceptar donativos; igualmente, queda  
8           facultado para recibir, solicitar, aceptar y administrar aquellos fondos provenientes de  
9           asignaciones legislativas o de aportaciones del Gobierno Federal de los Estados Unidos de  
10          América, Gobierno Central o Gobiernos Municipales de Puerto Rico, agencias,  
11          corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias o  
12          instrumentalidades de estos gobiernos, así como aportaciones de personas, entidades u  
13          organizaciones privadas, ya sean locales o extranjeras.

14          Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.